

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/151/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/151/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, solicitó a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“Cuánto es actualmente la deuda total del llamado crédito japonés – desglosada por Cespm, Cespt y Cespe- cuanto es en yens, cuanto en UDIS, cuanto en pesos y a que lapso de tiempo?

-Cómo quedaría la deuda con el refinanciamiento propuesto, igual el seguimiento de la trasformación en yens, Udis y cómo quedaría en pesos y a que tiempo.

-Cuál es el monto de la deuda total del Gobierno del estado hasta este momento?, desglosada por cada uno de los creditos y la justificacion y destino

-Cómo quedaría después del refinanciamiento del crédito japonés?

-El crédito solicitado para la vigencia de la las reformas relativas a la Ley de Issstecali -cerca de 2 mil mdp ya se concretó?” (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-151922.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al particular solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“CUÁNTO ES ACTUALMENTE LA DEUDA TOTAL DEL LLAMADO CRÉDITO JAPONÉS – DESGLOSADA POR CESPM, CESPT Y CESPE- CUANTO ES EN YENS, CUANTO EN UDIS, CUANTO EN PESOS Y A QUE LAPSO DE TIEMPO?

Corresponde a las Entidades Paraestatal CESPM, CESPT, y CESPE proporcionar la información requerida

-CÓMO QUEDARÍA LA DEUDA CON EL REFINANCIAMIENTO PROPUESTO, IGUAL EL SEGUIMIENTO DE LA TRASFORMACIÓN EN YENS, UDIS Y CÓMO QUEDARÍA EN PESOS Y A QUE TIEMPO.

El 29 de mayo de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado Decreto 261, en el cual se autoriza para cubrir conceptos de inversión pública productiva, específicamente, el mejoramiento de las condiciones, estructura y perfil de la deuda pública vigente a su cargo, en el mismo se establece los montos autorizados. Se adjuntan al presente.

-CUÁL ES EL MONTO DE LA DEUDA TOTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO HASTA ESTE MOMENTO?, DESGLOSADA POR CADA UNO DE LOS CREDITOS Y LA JUSTIFICACION Y DESTINO

Se anexa archivo con la información solicitada

-CÓMO QUEDARÍA DESPUÉS DEL REFINANCIAMIENTO DEL CRÉDITO JAPONÉS?

Corresponde a las Entidades Paraestatal CESP, CESPT, y CESPE proporcionar la información requerida

-EL CRÉDITO SOLICITADO PARA LA VIGENCIA DE LA LAS REFORMAS RELATIVAS A LA LEY DE ISSSTECALI -CERCA DE 2 MIL MDP YA SE CONCRETÓ? (SIC)

Se encuentra en Proceso” (sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:

- Decreto 261.PDF
- DEUDA GOBBC.PDF

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 01 uno de julio de 2015 dos mil quince, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...En la respuesta de la dependencia no se aclara ningún punto de lo solicitado...” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 02 dos de julio de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/151/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 06 seis de julio de 2015 dos mil quince le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1316/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 03 tres de agosto de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...Como se desprende en el Periódico Oficial de Baja California ... se obtiene que se encuentra publicado el Decreto No. 261, mediante el cual ... la Legislatura ... autorizó a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali (CESPM), a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT) y a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada (CESPE), por conducto de sus Directores Generales, para que cada una, con la deuda solidaria del Estado ... gestionen y contraten con Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C, uno o varios créditos o empréstitos por los montos que se señala dentro de las fracciones I, II y III del Artículo Primero de dicho Decreto ... dentro del Artículo Quinto se señala el plazo para el pago de los mismos...”

...En el Decreto en mención ... autorizó que los créditos o empréstitos que contraten, respectivamente ... podrán formalizarse durante el ejercicio fiscal 2015 o 2016, siendo el caso en que... la cantidad equivalente en pesos se obtendrá al momento en que se opere el refinanciamiento respectivo, es decir, al momento de la celebración del Contrato correspondiente, lo cual hasta la fecha no se han celebrado los contratos de créditos, de ninguna de las paraestatales, por lo que el sujeto obligado se encuentra impedido a proporcionar dicha información al no contar con ella...”

La información relativa al monto de la deuda total del Gobierno del Estado ... se dio respuesta...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 07 siete de agosto de 2015 dos mil quince, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido el día 11 once de agosto del año referido, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día martes 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, y éste interpuso su escrito de recurso de revisión el día 01 uno de julio del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo Estatal, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aun indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<p>“Cuánto es actualmente la deuda total del llamado crédito japonés – desglosada por Cespm, Cespt y Cespe- cuanto es en yens, cuanto en UDIS, cuanto en pesos y a que lapso de tiempo?</p> <p>-Cómo quedaría la deuda con el refinanciamiento propuesto, igual el seguimiento de la transformación en yens, Udis y cómo quedaría en pesos y a que tiempo.</p> <p>-Cuál es el monto de la deuda total del Gobierno del estado hasta este momento?, desglosada por cada uno de los creditos y la justificacion y destino</p> <p>-Cómo quedaría después del refinanciamiento del crédito japonés?</p> <p>-El crédito solicitado para la vigencia de la las reformas relativas a la Ley de Issstecali -cerca de 2 mil mdp ya se concretó?”</p>
RESPUESTA A LA SOLICITUD	El Sujeto Obligado otorgó su respuesta en los términos señalados en el Antecedente II de la presente resolución
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	“En la respuesta de la dependencia no se aclara ningún punto de lo solicitado”
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE	“Como se desprende en el Periódico Oficial de Baja California ... se obtiene que se encuentra publicado el Decreto No. 261, mediante el cual

REVISIÓN	<p>... la Legislatura ... autorizó a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali (CESPM), a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT) y a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada (CESPE), por conducto de sus Directores Generales, para que cada una, con la deuda solidaria del Estado ... gestionen y contraten con Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C, uno o varios créditos o empréstitos por los montos que se señala dentro de las fracciones I, II y III del Artículo Primero de dicho Decreto ... dentro del Artículo Quinto se señala el plazo para el pago de los mismos...</p> <p>...En el Decreto en mención ... autorizó que los créditos o empréstitos que contraten, respectivamente ... podrán formalizarse durante el ejercicio fiscal 2015 o 2016, siendo el caso en que... la cantidad equivalente en pesos se obtendrá al momento en que se opere el refinanciamiento respectivo, es decir, al momento de la celebración del Contrato correspondiente, lo cual hasta la fecha no se han celebrado los contratos de créditos, de ninguna de las paraestatales, por lo que el sujeto obligado se encuentra impedido a proporcionar dicha información al no contar con ella...</p> <p>La información relativa al monto de la deuda total del Gobierno del Estado ... se dio respuesta”</p>
-----------------	--

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el**

principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del

control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela ***“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”***; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”.***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como

presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la entrega de la información de manera incompleta o que no corresponde con la solicitud trasgrede el derecho de acceso a la información, y en salvaguarda del este, ordenar la entrega correcta de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Para estar en aptitud de realizar el análisis del presente asunto, por razón de método, conviene dividir el estudio del mismo de la siguiente manera:

- A) *Cuánto es actualmente la deuda total del llamado crédito japonés –desglosada por Cespm, Cespt y Cespe- cuanto es en yens, cuanto en UDIS, cuanto en pesos y a que lapso de tiempo? / Cómo quedaría después del refinanciamiento del crédito japonés?***

En virtud de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a dichos cuestionamientos, este manifestó que “*corresponde a las Entidades Paraestatal CESPM, CESPT, y CESPE proporcionar la información requerida*”, es conveniente citar lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California:

Artículo 24.- A la Secretaría de Planeación y Finanzas corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos: (...)

XII.- Revisar, y en su caso, aprobar los programas financieros y crediticios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, así como administrar la deuda pública del estado, informando al Gobernador sobre la situación de la misma y, en general, sobre el estado de las finanzas públicas; (...)

En relación con dicha normatividad, es evidente que la información referida en tales cuestionamientos de la solicitud que nos atañe, es administrada y se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, por lo tanto, **dicha respuesta a ambos cuestionamientos trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.**

B) Cómo quedaría la deuda con el refinanciamiento propuesto, igual el seguimiento de la transformación en yens, Udis y cómo quedaría en pesos y a que tiempo.

Ahora bien, en relación a la respuesta dada por el Sujeto Obligado al **tal cuestionamiento**, conviene indicar que si bien este realizó la entrega del Decreto No. 261 de fecha 29 de mayo de 2015 dos mil quince, el contenido del mismo no otorga respuesta a lo solicitado, pues el mismo no hace referencia como quedaría la deuda del llamado Crédito Japonés con el refinanciamiento propuesto; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado en su contestación manifiesta que en dicho Decreto se autorizó que los créditos o empréstitos que contraten, respectivamente podrán formalizarse durante el ejercicio fiscal 2015 o 2016, siendo el caso en que la cantidad equivalente en pesos se obtendrá al momento en que se opere el refinanciamiento respectivo, es decir, al momento de la celebración del Contrato correspondiente, lo cual **hasta la fecha no se han celebrado los contratos de créditos, de ninguna de las paraestatales, por lo que el sujeto obligado se encuentra impedido a proporcionar dicha información al no contar con ella.**

De lo anterior se deduce que la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta en correspondencia a lo solicitado respecto a dicho cuestionamiento de la solicitud de acceso a la información pública identificada como UCT-151922 **ha sido subsanada** al señalar en su contestación que la fecha no se han celebrado contratos por parte de tales paraestatales y por lo tanto no cuenta con dicha información.

C) Cuál es el monto de la deuda total del Gobierno del estado hasta este momento?, desglosada por cada uno de los créditos y la justificación y destino

Para estar en aptitud de resolver respecto a este punto de la solicitud, se analiza el contenido de la documental electrónica ofrecida por el Sujeto Obligado en su respuesta denominada “DEUDA GOBBC.PDF” y la cual puede ser consultada en el siguiente enlace http://om.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/documentos/enlace/tramspdf_635705708074217148.pdf



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
DEUDA PÚBLICA DIRECTA
AL MES DE MAYO DE 2015
(EN PESOS Y CENTAVOS)

ACREEDOR	IMPORTE ORIGINAL EN PESOS	SALDO POR PAGAR	OBJETO O DESTINO	FECHA DE CONTRATACION	Nº DE INSCRIPCIÓN S.H.C.P.	TASA DE INTERÉS CONTRATADA	FECHA DE VENCIMIENTO	FIDEICOMISO	INSTITUCIÓN FIDUCIARIA
BANOBRAS	\$931,075,410.73	\$682,788,634.60	INVERSION PUBLICA PRODUCTIVA	20/12/2007	356/2007	TIIE+0.48	08/02/2028	80356-5	NACIONAL FIN.
BANOBRAS (FONREC)	\$415,778,159.42	\$415,778,159.42	INVERSION PUBLICA PRODUCTIVA	31/05/2012	P02-0712092	TB + 0.72	31/10/2032	80356	NACIONAL FIN.
BANOBRAS (FONREC)	\$237,191,035.00	\$237,191,035.00	INVERSION PUBLICA PRODUCTIVA	31/05/2012	P02-0712091	TB + 0.72	31/10/2032	80356	NACIONAL FIN.
BANOBRAS (PROFISE)	\$507,779,893.00	\$507,779,893.00	INVERSION PUBLICA PRODUCTIVA	23/11/2012	P02-0113005	TB + 1.02	31/10/2032	80356-11	NACIONAL FIN.
BANOBRAS (PROFISE)	\$82,956,688.00	\$82,956,688.00	INVERSION PUBLICA PRODUCTIVA	14/04/2014	P02-02113005	TB + 0.98	31/10/2032	80356-11	NACIONAL FIN.
BANORTE EL HONGO	\$350,000,000.00	\$220,665,061.00	PENAL EL HONGO	21/12/2006	356/2006	9.20%	21/12/2021	060019-4	BANORTE
BANORTE P.J.	\$200,000,000.00	\$154,901,958.34	PODER JUDICIAL	04/03/2008	044/2008	TIIE+0.45	25/05/2028	060019-4	BANORTE
BANORTE PROS.	\$1,224,000,000.00	\$1,045,607,425.00	INVERSION PUBLICA PRODUCTIVA	21/11/2010	499/2010	TIIE+1.15 A 2.50	31/10/2030	060019-4	BANORTE
BANORTE	\$2,100,000,000.00	\$2,100,000,000.00	INVERSION PUBLICA PRODUCTIVA	28/05/2014	P02-0614080	TIIE + 1.00	27/05/2034	1300338785	SCOTIABANK
BANCOMER PROS.	\$1,223,958,839.00	\$1,144,797,320.46	INVERSION PUBLICA PRODUCTIVA	03/12/2010	500/2010	TIIE + 1.35	31/01/2031	80356-4	NACIONAL FIN.
BANCOMER CONS.	\$1,156,866,731.00	\$1,113,004,485.32	INVERSION PUBLICA PRODUCTIVA	02/03/2012	P02-0412044	TIIE + 1.18	30/04/032	80356-7	NACIONAL FIN.
BANCOMER PROS. ©	\$421,958,839.00	\$394,667,969.77	INVERSION PUBLICA PRODUCTIVA	15/08/2012	P02-0912150	TIIE + 1.18	31/01/2031	80356	NACIONAL FIN.
BANAMEX	\$850,000,000.00	\$808,628,318.55	INVERSION PUBLICA PRODUCTIVA	06/05/2013	P02-0513057	5.78%	28/04/2033	F2002326	SANTANDER
BANAMEX	\$785,000,000.00	\$785,000,000.00	INVERSION PUBLICA PRODUCTIVA	25/11/2014	P02-1114199	TIIE + 0.80	25/11/2034	F2002326	SANTANDER
COFIDAN	\$276,158,700.65	\$9,433,391.40	PAV. DE CALLES	15/08/2003	167/2003	5.1745	30/09/2015	80356-1	NACIONAL FIN.

BANOBRAS (CUPON CERO) \$1,243,705,775.42 \$1,243,705,775.42

TOTAL: \$10,762,724,295.80 \$9,703,200,339.86

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos,

*ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"**, que constituye un **sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

De la imagen inserta a manera ilustrativa se advierte que si bien el contenido del mismo refiere a la Deuda Pública Directa de Gobierno del Estado al mes de mayo de 2015, **no se da respuesta plena a lo solicitado por el particular**, pues este documento no hace referencia a la justificación de cada uno de dichos créditos, transgrediéndose así el derecho de acceso a la información del particular.

D) El crédito solicitado para la vigencia de la las reformas relativas a la Ley de Issstecali -cerca de 2 mil mdp ya se concretó?

El Sujeto Obligado manifestó a dicho cuestionamiento que el crédito solicitado para la vigencia de las reformas relativas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California se encuentra en proceso de concretarse; en virtud de lo anterior se deduce que **de manera cabal se dio cumplimiento a lo solicitado.**

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. Así las cosas, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- 1) En relación al inciso A) del Considerando Sexto, para que en virtud de sus atribuciones, de respuesta correcta a dichos cuestionamientos de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.
- 2) En relación al inciso C) del Considerando Sexto relativo al referido cuestionamiento de la solicitud de acceso a la información pública que nos atañe, para que informe respecto de la justificación de cada uno de los créditos que conforman la Deuda Pública de Gobierno del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto y Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- 1) En relación al inciso A) del Considerando Sexto, para que en virtud de sus atribuciones, de respuesta correcta a dichos cuestionamientos de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.
- 2) En relación al inciso C) del Considerando Sexto relativo al referido cuestionamiento de la solicitud de acceso a la información pública que nos atañe, para que informe respecto de la justificación de cada uno de los créditos que conforman la Deuda Pública de Gobierno del Estado de Baja California.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución: A) A la parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos; B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/151/2015, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE 17 DIECISIETE FOJAS ÚTILES.